

PERIODICO OFICIAL

— DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO —

Registrado como artículo de 2a. clase con fecha 23 de septiembre de 1931.

Director: Jefe del Departamento de Gobernación.—Palacio de Gobierno.

TOMO XCIII

PACHUCA DE SOTO, JULIO 24 DE 1960

NUM. 28

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los CC. Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de enteros de derechos especificando las veces que debe publicarse, los números de la partida y hoja del Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PODER EJECUTIVO

5-2043

VISTO para su Resolución el expediente número 1761, seguido en la Comisión Agraria Mixta al poblado de ACOPINALCO, del Municipio de Apam, del Estado de Hidalgo, por concepto de ampliación de ejidos, y

Resultando Primero.—Que por escrito de fecha 20 de febrero de 1958, varios vecinos del poblado de que se trata, elevaron ante este Gobierno, solicitud de ampliación de ejidos por ser insuficientes los que poseen actualmente, señalando como afectable el predio denominado La Laguna.)

Resultando Segundo.—Que este propio Gobierno, con fecha 13 de marzo del mismo año, turnó a la Comisión Agraria Mixta, la solicitud de que se trata para los efectos legales correspondientes. La citada Comisión en sesión celebrada el 14 del mismo mes y año, declaró insubstanciado el expediente respectivo por concepto de ampliación de ejidos y con el número antes señalado.

Que en vista de que por Resolución Presidencial de fecha 18 de marzo de 1942, fué concedida al poblado de que se trata una extensión de 113-34-50 Hs. por concepto de primera ampliación no procedía instaurar nuevo expediente de ampliación, por lo que el expediente que ocupa se resolverá por segunda ampliación.

Que cabe advertir que la citada sentencia presidencial hasta la fecha no se ha ejecutado, por dificultades técnicas para ello, ya que existe superposición con otros ejidos, así como sobre la pequeña propiedad de la Hacienda de Acopinalpa.

Que este propio Gobierno, por oficio 1383, girado el 8 de abril de 1958, girado por la Dirección General de Gobernación, ordenó la publicación

SUMARIO:

5-2043.—Resolución en el expediente de ampliación de ejidos al Poblado de Acopinalco, Municipio de Apam, Hgo.—207 a 209.

5-2051.—Resolución en el expediente de ampliación de Ejidos al poblado de Tlalayote, Municipio de Apam, Hgo.—209 a 211.

5-2053.—Resolución en el expediente de ampliación de aguas al poblado de Santa María Amajac, Municipio de San Salvador, Hgo.—211 a 213.

5-2131.—Solicitud de los vecinos del pueblo de Pisaflores, Municipio del mismo nombre del Estado de Hidalgo, para la creación de un nuevo centro de población agrícola.—213, 214.

Avisos Judiciales y Diversos.—214.

de la solicitud mencionada en el Periódico Oficial del Estado, llevándose a cabo ésta en el número 15 Tomo XCI, correspondiente al 16 del mismo mes y año.

Resultando Tercero.—Que la Comisión Agraria Mixta, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Frac. I, del Artículo 232 del Código Agrario en vigor, ordenó el levantamiento del censo agro-pecuario del poblado, dando al efecto su representación al C. Juan Gutiérrez Samperio, según orden contenida en oficio 187 del 13 de octubre de 1959.

Resultando Cuarto.—Que la Junta Censal se instaló con fecha 26 de octubre de 1959, quedando integrada dicha junta, además del Representante citado, por el Representante de los vecinos del poblado de que se trata, sin que los propietarios afectados hubieren designado representante común.

Que el resultado de la diligencia censal fué el siguiente: 39 habitantes, 8 jefes de familia y 25 capacitados con derecho a recibir parcela ejidal, los que poseen 14 cabezas de ganado mayor y 9 de ganado menor.

Resultando Quinto.—Que el poblado de que se trata, por Resolución Presidencial dictada con fecha 7 de julio de 1937, fué dotado

de ejidos, en conjunto con los poblados de Chimalpa, La Laguna, Mal País, Espejel, Tepetates y Tlalayote y su anexo San Miguel de las Tunas, señalando dicha Sentencia que al poblado de ACOPINALCO le pertenecen 224-00 Hs. de terrenos de temporal y 84 Hs. de agostadero para formar con las tierras de temporal 28 parcelas de 8 Hs. cada una para igual número de capacitados que figuran en el censo básico.

Que el mismo poblado de ACOPINALCO, por Sentencia Presidencial de 18 de marzo de 1942, fué dotado, por concepto de ampliación de ejidos en conjunto con los poblados de Chimalpa y La Laguna, señalándose para ACOPINALCO, según la propia Sentencia, una superficie de 113-34-50 Hs., pero como ya se dijo en el Resultando Segundo de esta Resolución, no se ha cumplido con dicha Sentencia por dificultades técnicas para hacerlo, pues fué inejecutable, salvo en el caso de los terrenos concedidos para Chimalpa.

Que al levantarse el censo agro-pecuario para la Segunda Ampliación que se estudia arrojó un total de 25 individuos sin parcela, se infiere que éstos son parte de los 36 capacitados cuyos derechos quedaron a salvo con la primera ampliación y que por lo tanto, los restantes, o han fallecido o se han ausentado del poblado definitivamente por lo que en resumen, se tomará como base para esta Resolución en número de 25 capacitados con derecho individual de parcela, que arrojó el censo que se levantó con las formalidades legales establecidas en el Código Agrario.

Resultando Sexto.—Que para cumplir con el Decreto Presidencial de 23 de junio de 1948 que se refiere al trámite de los expedientes de ampliación de ejidos y ya que en el expediente de que se trata no se había ejecutado ninguna otra diligencia aparte de las anotadas, la Comisión Agraria Mixta ordenó a uno de sus ingenieros que practicara una inspección a los terrenos ejidales de la dotación definitiva que disfrutaban los vecinos, para saber si han sido debidamente aprovechados. El Comisionado, con fecha 4 de noviembre de 1959, rindió su informe en el sentido de que, tanto las tierras de temporal como las de agostadero se encuentran totalmente aprovechadas.

Resultando Séptimo.—Que estando establecida la procedencia de la segunda ampliación ejidal de que se trata, puesto que se satisfacen los requisitos establecidos en los Artículos 52 y 97 del Código Agrario que se aplica, la Comisión Agraria Mixta ordenó la formación del plano informativo de conjunto a fin de establecer la posibilidad legal de afectar algunas fincas de las ubicadas dentro del radio de afec-

tación que señala el Artículo 57 del mismo Código, cuyo plano fué formado con datos de los oficiales de la Delegación de Asuntos Rurales y Colonización y del archivo de la Comisión Agraria Mixta.

Resultando Octavo.—Que la Comisión Agraria Mixta en su dictamen relativo hizo estudio minucioso, amplio y detallado de la situación respecto al régimen de la propiedad de la superficie de todas y cada una de las fincas existentes dentro del radio de 7 kilómetros alrededor del poblado, de cuyo estudio se desprende que la única finca afectable es La Laguna, propiedad de la Fundación de Dolores Sanz de Lavié, ya que las otras han quedado afectadas a propiedades inafectables como consecuencia de afectaciones anteriores o por ser pequeñas propiedades de origen inafectable dentro de los preceptos legales.

Que durante la tramitación del expediente presentaron alegatos diversos propietarios, los mismos que fueron manifestados al hacer el estudio de los predios correspondientes por lo que no es necesario hacer más comentarios sobre los mismos.

Que en vista de los elementos anteriores la Comisión Agraria Mixta, con fecha 2 de mayo de 1960 en curso emitió su dictamen y,

Considerando Primero.—Que el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de que se trata, debe resolverse por concepto de segunda ampliación de conformidad con lo dispuesto en el Código Agrario en vigor, tomando en consideración lo establecido en el Artículo 30. transitorio del mismo Ordenamiento legal.

Considerando Segundo.—Que del censo levantado con las formalidades de Ley y registrado debidamente, se deduce que hay 25 capacitados con derecho a parcela ejidal que cumplen los requisitos que marca el propio Código Agrario para ser dotados.

Considerando Tercero.—Que la procedencia de la segunda ampliación de ejidos que se resuelve ha quedado plenamente establecida porque se satisfacen los requisitos señalados en los Artículos 52 y 97 del citado Código.

Considerando Cuarto.—Que tomando en cuenta el plano informativo de conjunto y el estudio de los predios ubicados dentro del radio legal que se ha hecho, se llega a la conclusión de que sólo debe de considerarse afectable el predio de LA LAGUNA, propiedad de la Fundación de Dolores Sanz de Lavié.

Considerando Quinto.—Que la pequeña propiedad de la finca, ha quedado respa-

5-2051

Chimalpa, casco de Acopinalco y Casco de La Laguna, las dos primeras ya con Certificados de Inafectabilidad Agrícola, por lo que después de haber afectado parte de estos terrenos para la segunda ampliación provisional de La Laguna, se dispone de una superficie de 93-13-75 Hs. de terrenos de agostadero para cría de ganado, cuya superficie debe destinarse para los colectivos de los vecinos del poblado solicitante.

Por todas las consideraciones anteriores, el suscrito Gobernador Constitucional Interino del Estado, previo el parecer de la H. Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de segunda ampliación de ejidos promovida por los vecinos del poblado de ACOPINALCO, del Municipio de Apam, Estado de Hidalgo, por estar fundada en los Artículos 27 Constitucional, 52, 97 y demás relativos del Código Agrario vigente.

Segundo.—Es de dotarse y se dota a los vecinos del poblado de que se trata, por concepto de segunda ampliación de ejidos, con una superficie de 93-13-75 Hs. de terrenos de agostadero para cría de ganado que se tomarán íntegramente del predio denominado La Laguna, propiedad de la Fundación Sanz de Lavié y cuyas tierras servirán para las necesidades colectivas de los capacitados que arrojó el censo del poblado, no asignándose parcela individual por parcela de tierras de cultivo dentro del predio afectable. que la superficie que se dota, deberá estar localizada de acuerdo con el plano aprobado por el Suscrito Gobernador Constitucional Interino del Estado, formulado previamente por la H. Comisión Agraria Mixta.

Tercero.—Que se dejan a salvo los derechos de los 25 capacitados que arrojó el censo que los ejerciten en la forma que el propio Código señala.

Cuarto.—Notifíquese esta Resolución a la Comisión Agraria Mixta, para los efectos del Art. 244 del Código Agrario vigente, publicándose en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos notificados correspondientes y a oportunidad elévese a la consideración del Presidente de la República, por conducto del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización a través de su Delegación en esta Entidad.

DADA en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos sesenta.—El Gobernador Constitucional Interino del Estado, ALDO CRAVIOTO CISNEROS.—El Secretario General del Gobierno, LIC. DOMINGO SANCHEZ.—Rubrica.

VISTO para su Resolución el expediente número 1726 seguido en la Comisión Agraria Mixta al poblado de TLALAYOTE, Municipio de Apam del Estado de Hidalgo por concepto de ampliación de ejidos; y

Resultando Primero.—Que por escrito de fecha 26 de noviembre de 1955 un grupo de vecinos del poblado de que se trata, elevaron ante el C. Gobernador Constitucional del Estado en aquella época, solicitud de ampliación de ejidos, manifestando que dicha solicitud la promueven en favor de los vecinos que carecen de parcela, porque la Resolución Presidencial de fecha 7 de julio de 1937 que les concedió una dotación de 1859-00-00 Hs. se ejecutó parcialmente en virtud de no haberse podido tomar 420-80-00 Hs. de la ex-Hacienda de San Gerónimo por haber quedado reducida a mínima pequeña propiedad por otra afectación ejidal; señalando como afectables una Fracción de la ex-Hacienda de Chimalpa y otra de la ex-Hacienda de Tlalayote.

Resultando Segundo.—El Gobierno del Estado, con oficio número 5-4209 de 14 de diciembre de 1955, turnó a la Comisión Agraria Mixta la citada solicitud para los efectos legales correspondientes. Dicha Comisión en sesión celebrada el 9 de enero de 1956 declaró instaurado el expediente respectivo por concepto de ampliación de ejidos, con el número 1726.

Que el citado funcionario ordenó la publicación de la solicitud, la cual se efectuó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 7 Tomo LXXXIX correspondiente al 16 de febrero de 1956. Que las diligencias anteriores se efectuaron en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 217 del Código Agrario vigente.

Resultando Tercero.—Que la Comisión Agraria Mixta, para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Fracción I del Artículo 232 del Código Agrario, ordenó el levantamiento del censo agro-pecuario del poblado, otorgando al efecto su representación al C. Juan Gutiérrez Samperio, según oficio número 10-18 de fecha 26 de enero de 1956.

Resultando Cuarto.—Que la Junta Censal se instaló con fecha 20 de febrero de 1956, quedando integrada por los CC. Juan Gutiérrez Samperio, Francisco Ortega y Jaime Planell F., como representantes respectivamente de la Comisión Agraria Mixta, de los vecinos del poblado y de los propietarios posiblemente afectables, obteniéndose los siguientes resultados: 86 habitantes, 17 jefes de familia y 39 capacitados para obtener parcela y los que poseen 29 cabezas de ganado mayor y 34 de ganado menor.

Resultando Quinto.—Que por Resolución Presidencial de 7 de julio de 1937 se concedió dotación de ejidos a los poblados de Chimalpa, Acopinaco y La Laguna y sus anexos con una superficie total de 5291-00-00 Hs. de las que, según consta en el tercer punto resolutivo de la sentencia correspondiente a Tlalayote y su anexo San Miguel de Las Tunas se les dotó con 1352-00-00 Hs. de temporal y 507-00-00 Hs. de agostadero.

Que la posesión definitiva se ejecutó el 23 de octubre de 1937 y según el acta de posesión y deslinde se entregó a cada poblado la superficie que le correspondió, expresándose para Tlalayote y su Anexo San Miguel de las Tunas, la ejecución fué en términos hábiles por haber sido afectada la Fracción de Las Animas para la ampliación definitiva de Tepeapulco.

Que posteriormente la Delegación del Departamento Agrario, ordenó el deslinde del ejido concedido y según el acta correspondiente de 12 de mayo de 1958, para TLALAYOTE sólo se deslindaron 1210-40-00 Hs. de las que 716-00-00 Hs. son de temporal y 434-40-00 Hs. de agostadero.

Resultando Sexto.—Que para dar cumplimiento al Decreto Presidencial de 23 de junio de 1948 y que se refiere al trámite de expedientes de ampliación de ejidos, la Comisión Agraria Mixta ordenó que se practicara una inspección a los terrenos ejidales de la dotación definitiva de que disfrutaban los vecinos para saber si han sido debidamente aprovechados; el Comisionado con fecha 28 de marzo de 1956 rindió su informe manifestando que el expediente de dotación de ejidos del poblado de que se trata, envió en una sola Resolución a los poblados de Chimalpa, Acopinaco y La Laguna, todos del Municipio de Apan; que la Resolución Presidencial considera en el mismo censo a los vecinos de TLALAYOTE y a los de su Anexo San Miguel de Las Tunas, dotándolos con 932-80-00 Hs. de temporal y 507-00-00 Hs. de agostadero para cría de ganado; que después de un recorrido por el ejido, se consideró que la totalidad de las parcelas han sido trabajadas satisfactoriamente, siendo los cultivos principales, maíz, cebada y trigo; que los terrenos de agostadero también se han aprovechado perfectamente y que resultan insuficientes, ya que los de TLALAYOTE, sin contar a su anexo, cuentan con unas 840 cabezas de ganado mayor y 1000 de menor.

Resultando Séptimo.—Que durante la tramitación del expediente, ninguno de los propietarios presuntos afectados ocurrió presentando alegatos en defensa de sus intereses.

Resultando Octavo.—Que la Comisión Agraria Mixta ordenó la formación del plano

informativo de conjunto, con el fin de conocer el estado legal de las fincas dentro del radio de siete kilómetros que señala el Artículo 57 del Código Agrario vigente, aprovechando para formar dicho conjunto, los planos oficiales de la Delegación Agraria y del Archivo de la Comisión Agraria Mixta.

Resultando Noveno.—Que la Comisión Agraria Mixta en su dictamen relativo hizo estudio minucioso, amplio y detallado de la situación respecto al régimen de propiedad y superficie de todas y cada una de las fincas existentes dentro del radio de 7 kilómetros alrededor del poblado, de cuyo estudio se desprende que ningún predio de los allí ubicados puede ser afectado para beneficiar al núcleo solicitante, ya que las mismas han quedado reducidas a propiedades inafectables como consecuencia de afectaciones anteriores, o por ser pequeñas propiedades de origen, no afectables dentro de los preceptos legales.

Que en vista de los elementos anteriores la Comisión Agraria Mixta con fecha 16 de mayo de 1958 en curso emitió su dictamen, y

Considerando Primero.—Que la ampliación solicitada por los vecinos del poblado de TLALAYOTE, perteneciente al Municipio de Apan, del Estado de Hidalgo, debe ser resuelta con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor.

Considerando Segundo.—Que revisado el censo que se practicó el 20 de febrero de 1956 resultaron 39 personas capacitadas para obtener ampliación de ejidos.

Considerando Tercero.—Que se constata que la capacidad legal del poblado para obtener ampliación de ejidos, está comprobada puesto que los ejidatarios han aprovechado convenientemente las tierras con que han sido beneficiados y además se satisfacen los requisitos señalados en los Artículos 52 y 97 del ya citado Código.

Considerando Cuarto.—Que se constata que se ha hecho un estudio minucioso, amplio y detallado de la situación en que se encuentran todas las fincas ubicadas dentro del radio alrededor del núcleo solicitante, llegando a la conclusión de que no existe ningún predio que legalmente y dentro de los términos del Código Agrario vigente, pueda ser afectado para fincar la ampliación de ejidos del poblado de TLALAYOTE, ya que todos han quedado reducidos a la superficie inafectable, por afectaciones agrarias o porque han sido pequeñas propiedades de origen.

Por lo anteriormente expuesto y con

yo en los Artículos 27 Constitucional, 52 y 97 y demás relativos del Código Agrario en vigor, el suscrito Gobernador Constitucional Interino del Estado, previo el parecer de la H. Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de ampliación de ejidos promovida por los vecinos del poblado de TLALAYOTE, del Municipio de Apam, de este Estado de Hidalgo.

Segundo.—Es de negarse y se niega a los vecinos del poblado de que se trata, la ampliación de ejidos que han solicitado, por no existir predios afectables dentro del radio legal alrededor del núcleo gestor y bajo los preceptos del Código Agrario vigente.

Tercero.—Se dejan a salvo los derechos de los 39 capacitados con derecho a parcela y a quienes no puede señalárseles por la carencia de tierras afectables, para que los ejerciten conforme a sus intereses convenga.

Cuarto.—Notifíquese esta Resolución a la H. Comisión Agraria Mixta para los efectos del Artículo 244 del Código Agrario vigente, publíquese en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos notificados correspondientes y en su oportunidad elevese a la consideración del C. Presidente de la República, por conducto del Depto. de Asuntos Agrarios y Colonización a través de su Delegación en esta propia Entidad.

DADA en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Gobernador Constitucional Interino del Estado, OSWALDO CRAVIOTO C.—El Secretario General del Gobierno, LIC. DOMINGO FRANCO S.—Rúbricas.

5-2053

VISTO para su Resolución el expediente número 1759, seguido en la Comisión Agraria Mixta, al poblado de SANTA MARIA AMAJAC, del Municipio de San Salvador, Ex-Distrito de Actopan, del Estado de Hidalgo, por concepto de Ampliación de Aguas; y

Resultando Primero.—Que los vecinos del poblado de referencia, en escrito de fecha 28 de enero de 1958, solicitaron ante este Gobierno, ampliación de aguas, para el riego de terrenos, superficie de 550-00 Hs., manifestando que por gestiones del mismo núcleo, las Autoridades del Sistema de Riego Núm. 3, les han concedido riegos de auxilio para dicha superficie señalando como afectables las aguas mansas del Río Salado, derivadas por el Canal de Requena y provenientes del desagüe del Valle de México. Turnada que fué dicha solicitud a la Comisión Agraria Mixta, se instaló el expediente respectivo, con fecha 25 de fe-

brero del mismo año, bajo el número 1759, apareciendo publicada en el Periódico Oficial del Estado número 12, Tomo XCI, correspondiente al 24 de marzo de 1958.

Resultando Segundo.—Que la solicitud se funda en los Artículos 27 Constitucional y 50 del Código Agrario vigente y las demás diligencias en el Artículo 217 del mismo código.

Resultando Tercero.—Que fué con oficio 10-8, de 7 de enero de 1960, cuando la Comisión Agraria Mixta, comisionó al Ing. Armando Rodríguez Arias, para que practicara la Inspección Reglamentaria de Aguas, quien verificó dicha diligencia de conformidad con el Artículo 265 del mismo Código, el que en su informe respectivo, dice en la parte substancial: Que las aguas aprovechables, son las aguas negras del Gran Canal del Desagüe del Valle de México, que a su vez es tributario del Río Salado, de Jurisdicción Nacional, cuyo sistema es regentado por el Distrito de Riego Núm. 3, de la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

Que una vez que dichas aguas salen del Valle de México, por el Túnel de Tequisquiác, por medio de un vertedor sin contracciones, pasan al Río Salado, de donde después de recorrer un tramo aproximado de 20 kilómetros por medio de una presa de derivación situada en dicho río a la altura del pueblo de Tlamaco, parte de sus aguas pasan al Canal de fuerza de Juandhó, para llegar por éste a una distancia de 22 kilómetros a la Planta Hidroeléctrica de Juandhó, donde se genera energía eléctrica que es aprovechada por varios pueblos, principalmente por la ciudad de Pachuca.

Que las aguas que no entran a dicho canal, continúan por el mismo Río Salado, encontrando más abajo, cerca del pueblo de Tlaxcoapan, la presa de derivación, donde parte el canal llamado Dendhó-Doxey, que sirve para regar terrenos del ejido de Doxey y otros; que el agua no derivada por dicho canal, continúa por el mismo río hasta el pueblo de Tlahuelilpan, de donde a unos 200 Mts. aproximadamente es atravesado por el de Requena, precisamente en el kilómetro 34 de este mismo canal, existiendo en el punto de cruce, cuatro compuertas, una de ellas para darle entrada al río de las aguas blancas del canal de Requena, las cuales cuando llegan se revuelven con las negras del río; otra compuerta es para que estas aguas continúen por todo el río, hasta desembocar en el Río de Tula, otra compuerta es para darle agua a otros pueblos anexos al ejido de Tezontepec de Aldama y la otra compuerta es para darle entrada a los excedentes de aguas blancas que corren por el Río Salado al Canal de Requena, que sigue hacia el noroeste, pasando por la Planta de Juandhó y luego por las colonias de El

Mexe, Morelos y los ejidos de San Juan Tepa y Santa María Amajac, que son usuarios de dicho canal desde hace años; que a la altura del kilómetro 53 de dicho canal se encuentra una compuerta de desfogue, denominada El Coyote, que tira las aguas al canal del Sur, que el ejido de SANTA MARIA AMAJAC, y sus terrenos irrigables se encuentran a la altura del kilómetros 65 y 72 del mismo canal o sea a 31 kilómetros del origen del mencionado canal.

Que las Oficinas del Distrito de Riego número 3, que controlan esta fuente, cobran a cada usuario una cuota por riego y por hectárea, cobrando además para gastos de reparación y conservación de los canales.

Que aunque en el momento de la Inspección no se estaba haciendo uso de las aguas para el riego, ya que éste se hace por tandeo, se pudo estimar que realmente se les está proporcionando el agua para esto.

Que los cultivos preferentes de la región son de maíz, frijol y cebada, requiriendo cada uno de ellos tres riegos y que cada riego requiere una lámina de 15 centímetros, por lo que el coeficiente de riego es de 4,500 M3. por hectárea y por ciclo agrícola. Que para usos públicos y domésticos, cuenta el poblado con una red de tubería conectada a las obras del Valle del Mezquital por lo que no hay necesidad de reservar volumen alguno para este concepto.

Resultando Cuarto.—Que no obstante que la publicación de la solicitud surtió efectos notificados para los propietarios y usuarios de las aguas de que se trata, conforme al Artículo 220 del Código Agrario en vigor, ninguno de ellos se presentó ni remitió instancias en favor de sus intereses, por lo que deben considerárseles tácitamente conformes con el resultado del presente estudio.

Resultando Quinto.—Que por Resolución Presidencial de fecha 7 de julio de 1933 y ejecutada el 9 de septiembre del mismo año, se dotó de ejidos a este poblado, con una superficie de 1204-57-20 Hs. afectadas a la Hacienda de Chicavascó, perteneciente a la Sra. Refugio Terreros de Rincón Gallardo, en la siguiente forma: 163-52-00 Hs. de temporal, 20-10-00 Hs. de agostadero laborable; 1009-75-20 Hs. de agostadero para cría de ganado y 11-20-00 Hs. de terrenos áridos, que antes de esta posesión, el pueblo poseía como fundo 712-52-20 Hs. de diferentes calidades.

Que como según la Resolución que se ha mencionado no recibió el poblado ninguna superficie de riego, no tuvieron derecho a volumen alguno por concepto de accesión, por lo que el 3 de diciembre de 1951, solicitaron do-

tación de aguas, misma que fué concedida por Resolución Presidencial de 25 de julio de 1957, dotándolos con un volumen de 2.430,000 metros cúbicos para una superficie de 540 Hs. de terrenos ejidales.

Que como este volumen no fuera suficiente para el riego de la superficie dominada por la fuente, gestionaron con el Sistema de Riego Núm. 3, riegos de auxilio para la superficie de 172-53 Hs. de terrenos poseídos por el pueblo desde antes de la dotación ejidal y que disfrutaban en mancomunadamente y sobre los que solicitan la ampliación de aguas.

En vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta, con fecha 16 de abril del presente año, emite su dictamen; y

Considerando Primero.—Que la solicitud de ampliación de aguas, elevada ante este Gobierno, debe de considerarse fundada en los Artículos 27 Constitucional y 50 del Código Agrario vigente y las demás diligencias en el Artículo 217 del mismo Ordenamiento legal y para la substanciación del expediente en el Artículo 265 de la misma Ley que se aplica.

Considerando Segundo.—Como resultado de la Inspección Reglamentaria de aguas y demás datos técnicos y legales que obran en autos se llega a conocer la necesidad que tienen los peticionarios del agua para el riego de los terrenos que ha poseído el pueblo; que las señaladas como aprovechables, o sean las aguas broncas y mansas que corren por el Río Salado y que tienen el volumen necesario para satisfacer las necesidades del poblado, según se demuestra con el hecho de que estén haciendo uso de las mismas en la actualidad, por lo que se considera que debe resolverse favorablemente a dicha solicitud, ampliando las aguas concedidas a dicho poblado para el riego de 712-53 Hs., aplicando un coeficiente de riego de 4,500 M3. por hectárea por lo que se propone una ampliación de 3.206,385 metros cúbicos anuales, tomados de las aguas mansas y broncas del Río Salado, derivándose por el kilómetro 34 del canal de Requena, quedando dicho aprovechamiento sujeto a lo que disponga la Secretaría de Recursos Hidráulicos en lo que se refiere a la forma del mismo, respetándose las servidumbres de uso y paso de las aguas por las obras hidráulicas, de conformidad con el Artículo 91 del Código que se aplica.

De acuerdo con el artículo 95 y 268 del mismo Código, los beneficiados deberán cumplir con las obligaciones que les infiere el ser usuarios del Distrito de Riego Núm. 3, pagando las cuotas señaladas por éste, así mismo el propio Distrito deberá tomar en cuenta el volu-

men concedido al formular la distribución de las aguas de que se trata.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los Artículos 27 Constitucional, 50, 87, 88 y demás relativos del Código Agrario en vigor, el suscrito Gobernador Constitucional Interino del Estado, previo el parecer de la H. Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de ampliación de aguas, elevada ante este Gobierno, por los vecinos del poblado de SANTA MARIA AMAJAC, del Municipio de San Salvador, de esta Entidad Federativa.

Segundo.—Es de ampliarse y se amplía el poblado de referencia con un volumen total anual de 3.206,385 M3., TRES MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO METROS CUBICOS, de aguas mansas y broncas del Río Salado, de Jurisdicción Nacional, que se derivarán por el Canal de Requena, regentado actualmente por el Sistema de Riego Núm. 3, dependiente de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, para el riego de una superficie de 712-53 Hs. de terrenos poseídos por el poblado desde antes de la dotación ejidal, confirmando en esta forma el uso que de dichas aguas viene haciendo el poblado gestor.

Tercero.—Que de acuerdo con lo que establece el Artículo 91 del Código Agrario vigente, se respetarán las servidumbres de uso y paso de las aguas, por las obras Hidráulicas que se aprovechan y se respetará el uso público y doméstico de las aguas en la forma que se viene haciendo.

Cuarto.—Que de conformidad con los Artículos 95 y 268 del Código ya citado, quedan obligados los beneficiados a respetar las disposiciones que sobre la materia dicte el Distrito de Riego Núm. 3, y pagar las cuotas establecidas, quedando a su vez obligado dicho Distrito a tomar en cuenta los volúmenes concedidos al formular los Reglamentos de distribución.

Quinto.—Notifíquese esta Resolución a la H. Comisión Agraria Mixta, para los efectos del Artículo 244 del Código Agrario vigente, publíquese en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos notificados correspondientes y en su oportunidad elévese a la consideración del C. Presidente de la República por conducto del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, a través de su Delegación en esta propia Entidad.

DADA en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos sesenta.—El Gober-

nador Constitucional Interino del Estado, OSWALDO CRAVIOTO CISNEROS.—El Secretario General del Gobierno, LIC. DOMINGO FRANCO SANCHEZ.—Rúbrica.

GOBIERNO FEDERAL

5-2131

C. Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización. Dirección de Tierras y Aguas. Oficina de Nuevos Centros de Población Agrícola. José Ma. Izazaga Núm. 155. México, D. F.—Los suscritos radicados en el pueblo de Pisaflores, Municipio de Pisaflores, Estado de Hidalgo, por carecer en lo absoluto de terrenos propios, a usted atentamente solicitamos con fundamento en los Artículos 53 y 271 del Código Agrario vigente, la creación de un nuevo centro de población agrícola que al constituirse se denominaría PLAN DE AYALA, para cuyo fin señalamos como fincas posiblemente afectables las siguientes: Terrenos denominados El Turín, a dos kilómetros de esta población, que antiguamente pertenecían al finado Evaristo Alvarado, pasando después al señor Francisco Nieto por cesión que le dejó el Gobierno del Estado, con una superficie probable mayor de mil hectáreas, en terreno montañoso pero a orillas del Río Moctezuma, en clima cubierto. Con fundamento en la Fracción I del Artículo 41 del citado Código Agrario, proponemos a las siguientes personas para que constituyan nuestro Comité Particular Ejecutivo, los que bajo protesta de decir verdad, satisfacen los requisitos establecidos por el Artículo 13 del mismo ordenamiento. Presidente, Federico Hernández; Secretario, José Camacho Lira; Vocal, Mateo Hernández.

En cumplimiento a lo establecido por el Artículo 271 de la Ley Agraria en vigor declaramos en forma expresa nuestra conformidad de trasladarnos al sitio donde se establezca el nuevo centro de población agrícola y nuestra decisión de arraigar en él.

Así mismo señalamos para oír notificaciones la casa número ... de las calles de Domicilio Conocido, en Pisaflores, Hgo.

Protestamos lo necesario. Pisaflores, Hgo., a 5 de mayo de 1960. Firmas: Primitivo Rangel, firmado; Jacobo Cabrera Díaz, firmado; Federico Hernández, firmado; Mateo Hernández, firmado; Seberino Sánchez, firmado; Francisco Medina, huella digital; Aquilino Medina, huella digital; Leonardo Moreno, huella digital; J. Jesús Villeda, huella digital; Timoteo Hernández, huella digital; Silbino Mendoza, huella digital; Andrés Escobedo, huella digital; Salomón Neria, huella digital; Timoteo Moreno, huella digital; Clemente

Billedo, huella digital; Timoteo Covarrubias, huella digital; Bartolomé Chávez, huella digital; Angel Gorria, huella digital; Andrés Escobedo, huella digital; Eligio Angeles, huella digital, más firmas y 13 huellas digitales.

El C. Secretario Gral. de Asuntos Agrarios y colonización, Profr. ARCADIO NOGUEIRA VERGARA, CERTIFICA: que la copia que antecede concuerda con el original que se tuvo a la vista, y que forma parte del expediente que se denomina PLAN DE AYALA, del Municipio de Pisaflores, Estado de Hidalgo y se expide para ser remitida al Diario Oficial de la Federación, para su publicación en la ciudad de México, D. F., a los cuatro días del mes de abril de mil novecientos sesenta.—Rúbrica.

SECCION DE AVISOS JUDICIALES

5-1987

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA HUEJUTLA, HGO.

EDICTO

NICACIO CASTILLO SANCHEZ, apoderado de la señora Justina Sánchez Vda. de Castillo, promueve este Juzgado, diligencias Información Testimonial Adperpetuam, para acreditar derechos de propiedad por prescripción, respecto de una casa y solar y los predios rústicos Lagunilla, El Zapote, Xetla y Tepetayo, Tepetayo y Tepetayo, ubicados Municipio de Orizatlán, este Distrito.

Publíquese tres veces consecutivas Periódico Oficial y Renovación que se editan en la ciudad de Pachuca, para conocimiento quienes se crean con derecho colindancias obran expediente respectivo.

Huejutla, Hgo., 17 de junio de 1960.—El Secretario, JUAN ARELLANO V.—Rúbrica.

—3—3

Administración de Rentas.—Huejutla, Hgo.—Derechos enterados, junio 23 de 1960.—Recibido, julio 7 de 1960.

5-2014

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL PACHUCA, HGO.

EDICTO

GLORIA, JORGE, REBECA y JUAN, todos de apellido BLANCO GARCIA, han promovido diligencias información testimonial Adperpetuam, para acreditar posesión y propiedad del inmueble marcado con el número ochenta y cuatro de la cuarta calle de Morelos de esta ciudad, medidas y colindancias constan expediente respectivo.

Las personas que se crean con mayor derecho, lo demuestren conforme la Ley.

Este edicto se publicará por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, que se edita en esta ciudad.

Pachuca, Hgo., junio 29 de 1960.—El Actuario, VALENTIN CHAVEZ M.—Rúbrica.

3—3

Administración de Rentas.—Pachuca, Hgo.—Derechos enterados, julio 7 de 1960.—Recibido, julio 8 de 1960.

5-2151

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA ACTOPAN, HGO.

EDICTO

En autos del Juicio Ejecutivo Mercantil 164-959, ADELA DURAN vs. SEVERIANO DANIEL, mán-dase convocar postores primera almoneda, rematando tres predios rústicos denominados El Nhí, El Cu-reño y Surco Largo", ubicados en el Barrio del Bando, Municipio de San Salvador, medidas y colindancias obran en autos. Remate que se verificará local del Juzgado 11 horas del vigésimo día hábil después de última publicación periódico Oficial. Publíquese tres veces nueve en nueve días, Periódico Oficial y Sol de Hidalgo. Postura legal dos terceras partes de \$54,400.00.

Actopan, Hgo., 22 de julio de 1960.—El Secretario, ENRIQUE ANGELES QUIJADA.—Rúbrica.

3—1

Administración de Rentas.—Pachuca, Hgo.—Derechos enterados, julio 22 de 1960.—Recibido, julio 23 de 1960.

5-2194

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA TULA DE ALLENDE, HGO.

EDICTO

Se convoca postores remate dos predios rústicos ubicados Barrio El Tablón, Municipio de Atitalaquia este Distrito, embargados a Vicente Cruz, Juicio Ejecutivo Mercantil promovido en su contra por Juan Baltasar, siendo postura legal, la que cubra dos terceras partes \$1,600.00 (un mil seiscientos pesos) valor pericial. Edicto se publicará tres veces Periódico Oficial del Estado y La Región, se edita esta ciudad y la diligencia tendrá lugar once horas día doce septiembre próximo, después tercera publicación del edicto en el Periódico Oficial.

Tula de Allende, Hgo., a 16 de julio de 1960.—El Secretario del Juzgado, ROBERTO L. GARCIA RIVERA.—Rúbrica.

3—1

Administración de Rentas.—Pachuca, Hgo.—Derechos enterados, julio 22 de 1960.—Recibido, julio 23 de 1960.